

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2006.

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil seis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-65/2006**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, contra el acuerdo CG162/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto de dos mil seis, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión de nueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG162/2006, donde impuso al Partido del Trabajo, entre otras sanciones, la de reducción del 4.92 % de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos cuarenta y tres centavos.

SEGUNDO. Inconforme con el acuerdo anterior, el dieciséis de agosto, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó recurso de apelación, ante dicho órgano electoral.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

TERCERO. El veintinueve de agosto, por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se turnó el asunto al Magistrado Leonel Castillo González, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiuno de septiembre, el Magistrado Electoral radicó el expediente, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 fracción III inciso a) y 189 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1 inciso b) y 44 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado, en la parte conducente, es del contenido siguiente:

"e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondientes, se señala en los numerales **38, 39, 40 y 41** lo siguiente.

38. "El partido no presentó la integración y documentación que acreditara el **origen** de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversos proveedores y acreedores por \$3,849,952.91."

39. "El partido no presentó la documentación que acreditara los pagos (cargos) a proveedores y acreedores por \$28,889,843.49 y adeudos contraídos en el ejercicio reportado (abonos) por \$22,447,486.00, integrados de la manera siguiente:

SUBCUENTA	TOTAL DE MOVIMIENTOS	
	CARGOS	ABONOS
PROVEEDORES	\$28,552,217.49	\$22,162,486.00
ACREEDORES	337,626.00	285,000.00
TOTAL.	\$28,889,843.49	\$22,447,486.00

40. "El partido no presentó las pólizas contables ni su correspondiente soporte documental, respecto a cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza, por \$819,362.98, ni llevó a cabo la reclasificación correspondiente."

41. "El partido no proporcionó la documentación que acreditara el origen de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversas comisiones directivas estatales del partido por \$8,994,611.82, ni explicó el motivo por el cual no ha efectuado el pago correspondiente."

Se procede a analizar las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización. Cabe señalar que este Consejo General considera que es posible omitir la transcripción del texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizados Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 9.3, 16.4 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 38, 39, 40 y 41 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 38** en examen, el Partido del Trabajo incumplió lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento citado.

El artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone que en aquellos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

En el caso, concreto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el Partido del Trabajo presentó en su contabilidad, en las cuentas contables "Proveedores", "Cuentas por pagar" y "Acreedores diversos" saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288,076.50, los cuales en su mayoría provienen de cuentas anteriores al ejercicio en revisión (2004 y anteriores, mismos que ya fueron objeto de observación en la revisión correspondiente al ejercicio 2004).

En consecuencia, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara diversa información y documentación por un monto de \$8,770,369.88, en concreto:

- La integración detallada con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del órgano de Finanzas del partido.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
 - Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

La solicitud anterior fue notificada mediante el oficio STCFRPAP/1286/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. En respuesta mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006 del 7 de julio de 2006; el partido señaló que presentaba la relación de integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo estatal.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación, que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por el partido.

Posteriormente, mediante el escrito PT011/FISC/06 del 13 de julio de 2006, una vez concluido el plazo de errores y omisiones el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de revisar.

El resultado obtenido por la Comisión de Fiscalización fue que la información presentada corresponde a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; con todo, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión se dio a la tarea de elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido. Así, la Comisión arribó a la conclusión de que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte, así como los documentos que dieron origen a diversas obligaciones contraídas por el partido por un monto de \$3,849,952.91 el detalle de se pude apreciar en el Anexo 18 del Dictamen.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

Ahora bien, de conformidad con el "Boletín C-9 Pasivo, Provisiones. Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos", publicado el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- a) Pasivo a corto plazo, aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- b) Pasivo largo plazo, aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuentas "proveedores" "cuantías por cobrar" y "acreedores diversos" se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, sucesos que no fue posible conocer por esta autoridad al no presentar el partido la información y documentación que le fue solicitada.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar al existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información y documentación alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo; el partido no presentó documento alguno.

Referente a la **conclusión 39**, además de las disposiciones mencionadas (38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal 16.4 y 19.2 del reglamento), el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento.

El artículo 24.3 del reglamento de la materia establece que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, concreto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió que en el Partido del Trabajo presentó en su contabilidad, en las cuentas contables "Proveedores", "Cuentas por pagar" y "Acreedores diversos" saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288,076.50, los cuales en su mayoría provienen de cuentas anteriores al ejercicio en revisión (2004 y anteriores, mismos que ya fueron objeto de observación en la revisión correspondiente al ejercicio 2004).

En consecuencia, de conformidad con los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara lo siguiente:

- * La integración detallada con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del Órgano de Finanzas del partido.
- * Las pólizas y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.
- * Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

La solicitud anterior fue notificada mediante el oficio STCFRPAP/1286/06 del 23 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. En respuesta mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006 del 7 de julio de 2006, el partido señaló que presentaba la relación de integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo estatal.

La Comisión de Fiscalización verificó la documentación, observando que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por el partido.

Posteriormente, mediante el escrito PT011/FISC/06 del 13 de julio de 2006, una vez concluido el plazo de errores y omisiones el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de revisar.

El resultado obtenido por la Comisión de Fiscalización fue que la información presentada corresponde a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; con todo, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión se dio a la tarea de elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido. Así, la Comisión arribó a la conclusión de que en relación con las subcuentas de Proveedores que fueron identificadas con (**) en la columna nota del Anexo 17 del Dictamen de mérito el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte de pagos a los proveedores (cargos) por un monto de \$28,552,217.49 y de obligaciones o deudas contraídas (abonos) en el año 2005 por \$22,162,486.00. El detalle se puede apreciar en el Anexo 19, columna "Importe de documentación no presentada por el partido".

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo inciso k) del Código electoral federal, 16.4, 24.3 y 19.2 de reglamento.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

En cuanto a la **conclusión 40**, consistente en que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte de diversas cuentas por pagar las cuales presentaban saldos contrarios a su naturaleza es decir, en lugar de ser obligaciones a cargo del partido se trata de derechos a su favor por un monto de \$819,362.98 y respecto del cual no realizó la reclasificación contable que la solicitó la Comisión de Fiscalización.

De la revisión a las cuentas del ejercicio 2005 denominadas "cuentas por pagar", "pasivos" y "acreedores diversos", en concreto de la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional y sus Comisiones Estatales que presentaban saldos contrarios a su naturaleza por un monto de \$820,677.32.

En consecuencia, se comunicó al partido que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas señaladas en el Anexo 20 del dictamen están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político.

Asimismo, se recordó al partido que los saldos contrarios a su naturaleza en las cuentas por pagar del ejercicio 2005 que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia. Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que realizaran las correcciones o reclasificaciones correspondientes (pasar los saldos de "cuentas por pagar" a "cuentas por pagar") y que presentara lo siguiente.

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.
- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales transcrito con anterioridad, así como 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

En respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización, el partido manifestó que los saldos correspondían a "anticipos a proveedores"; sin embargo, omitió realizar la reclasificación correspondiente, es decir, registrar en la cuenta de "anticipo a proveedores" (derechos a favor del partido) y eliminar el registro de la cuenta "proveedores" (obligaciones a cargo del partido). Adicionalmente, el partido omitió presentar las pólizas y la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. En obvio de repeticiones se solicita tener por reproducidos los argumentos antes expuestos en relación con los artículos que le partido incumplió.

Este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. Es decir, no realizar las reclasificaciones contables correspondientes y presentar la documentación soporte correspondiente.

Finalmente, en lo tocante a la conclusión 41, consistente en que el partido omitió presentar la documentación soporte del origen de diversos saldos registrados en su contabilidad en los que se aprecia que el Comité Ejecutivo Nacional adquirió adeudos con sus Comisiones Directivas Estatales por un monto de \$8,994,611.82, amén de que omitió señalar a la Comisión de Fiscalización las razones por las que no ha realizado el pago de los adeudos.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a la cuenta "Acreedores Diversos" se detectaron subcuentas a nombre de diversas Comisiones Directivas Estatales del partido, las cuales en algunos casos presentaban saldos originados en ejercicios anteriores.

Así, de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2005, la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

SUBCUENTA	DESCRIPCION DE LA CUENTA "CONCEPTO"	CORRESPONDIENTE A BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-05					MOVIMIENTOS		SALDO AL 31-12-05
		2000	2001	2002	2003	2004	DEBE	HABER	
202007	P.T. DISTRITO FEDERAL	- \$5,897,303.88	- 4,153,399.76	- 2,505,924.62	- 1,949,931.91	- 3,502,474.23	1,266,443.82	- 1,285,000.00,	- 3,521,030.41
202056	P.T. AGUASCALIENTES	- 606,731.75	- 606,731.75	- 606,731.75	- 606,731.75	- 606,731.75	0.00	0.00	-606,731.75
202062	P.T. CAMPECHE	11,000.00	11,000.00	11,000.00	11,000.00	22,000.00	0.00	0.00	22,000.00
202085	P.T. DURANGO	42,500.00	42,500.00	42,500.00	42,500.00	42,500.00	0.00	0.00	42,500.00
202063	P.T. NUEVO LEÓN	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
202055	P.T. TLAXCALA	2,259.74	2,259.74	2,259.74	2,259.74	2,259.74	0.00	0.00	2,259.74

202051	P.T. ZACATECAS	-61,050.00	-61,050.00	-61,050.00	-61,050.00	-0.05	0.00	0.00	-0.05
202106	P.T. CHIAPAS	534,910.43	534,910.43	543,104.07	-833,104.07	-451,204.02	0.00	0.00	-451,204.02
202026	P.T. TAMAULIPAS	0.00	-658,023.00	-51,000.02	-166,034.52	-149,161.64	0.00	0.00	-149,161.64
202053	P.T. COLIMA	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	-5,700.95	0.00	0.00	-5,700.95
202064	P.T. BAJA CALIFORNIA SUR	-7,995.35	7,995.35	7,995.35	7,995.35	7,995.35	0.00	0.00	7,995.35
202082	P.T. VERACRUZ	2,846,590.70	1,538,006.15	472,610.54	-746,676.89	1,142,026.89	981,927.00	0.00	-160,099.89
202090	P.T. TABASCO	0.00	-640,000.00	-548,930.00	548,930.00	548,930.00	0.00	0.00	548,930.00
202034	P.T. TABASCO	0.00	80,023.00	80,023.00	-530,483.00	437,282.45	0.00	0.00	437,282.45
202095	P.T. ESTADO DE MÉXICO	-3,125,539.17	-3,183,398.58	-3,183,398.58	-3,183,398.58	-3,147,898.60	0.00	0.00	-3,147,898.60
202153	P.T. SAN LUIS POTOSÍ	0.00	0.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00	15,000.00
202146	P.T. OAXACA	0.00	0.00	36,551.00	0.00	-16884.99	0.00	0.00	-16884.99
202087	P.T. HIDALGO	848.54	848.54	848.54	848.54	848.54	0.00	0.00	848.54
202151	P.T. HIDALGO	0.00	0.00	-3,066.27	0.00	-19,500.00	0.00	10,000.00	29,500.00
TOTAL		-6,261,211.69	\$7,741,797.53	\$7,084,256.79	\$8,563,428.74	\$2,248,370.82	2,248,370.82	-1,275,000.00	-8,994,611.82

Cabe señalar que al tratarse de adeudos generados con las Comisiones Directivas Estatales, era probable que se tratara de transferencias de recursos no federales al Comité Ejecutivo Nacional. Por ello se solicitó al partido lo siguiente:

- Identificar el origen de los recursos que el partido adeuda a las Comisiones Directivas Estatales.
 - Las aclaraciones del por qué no había pagado dichos adeudos.
- En caso que los recursos en comento no correspondieran a préstamos, hiciera las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de la cual salió la transferencia hasta un año previo a la realización de éstas.
 - Las pólizas y auxiliares contables en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 9.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en lo tocante a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, ya se señaló líneas arriba el contenido y los alcances; en razón de ello corresponde analizar el contenido del artículo 9.3.

El artículo 9.3 señala que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta e cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Consta en el Dictamen correspondiente que en reapesta a las solicitudes formuladas por la autoridad fiscalizadora el partido argumentó que los saldos observados correspondían a los que fueron sancionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento, en el marco de la revisión del ejercicio anterior y que, en consecuencia, lo procedente era realizar la cancelación de los mismos con cargo a la cuenta "déficit o remanente de ejercicios anteriores". En razón de ello, la Comisión de Fiscalización formuló una respuesta al partido señalando que los saldos observados no corresponden a cuentas por cobrar (artículo 11.7), sino a "pasivos" que la Comisión Ejecutiva Nacional adeuda a diversas Comisiones Estatales (artículo 16.4).

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, toda vez que la respuesta del partido no fue la correcta al existir una confusión en los saldos considerados por los partidos como sancionados en la revisión del ejercicio 2004.

Al respecto este Consejo General estima que, tal como lo señaló la Comisión de Fiscalización, el Partido del Trabajo se encontraba obligado a identificar el origen de los adeudos, presentar las pólizas, documentación soporte y, en su caso, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de las que salieron los recursos no federales que fueron transferidos por diversas Comisiones Estatales a la Comisión Ejecutiva Nacional.

Cabe destacar que los saldos de años anteriores al ejercicio en revisión son los que la Comisión de Fiscalización observó y que la finalidad de que el partido presentara la información y documentación que le fue solicitada era, precisamente, conocer el origen de las transferencias para estar en posibilidad de que el partido no continué arrastrando saldos en sus cuentas por pagar.

Ahora bien, este Consejo General tiene en cuenta que el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información, toda vez que atendió aunque de manera deficiente el requerimiento que le fue formulado; sin embargo, se tiene presente que ha sido sancionado por conductas como la que ahora se analiza. En concreto en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2004, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,698.49.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan

de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como grave especial.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor elemento para la individualización de la sanción, es conveniente. realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$135,071,426.34, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad; en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

La prevista en el inciso b) del artículo 269 del Código electoral federal, tampoco sería suficiente para disuadir en el futuro la comisión de faltas como las que ahora se analizan. En consecuencia, lo procedente es aplicar lo establecido en el inciso c) del artículo en 26 del código de la materia.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 4.92% de las ministraciones del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$13,303,310.43 (Trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1 del Reglamento de la materia, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43, lo siguiente:

43. "El partido no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que. Es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar obligación de "hacer" que requería una actividad positiva prevista" en el Reglamento de la materia, consistente presentar ante las autoridades respectivas, los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad' para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos, para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$1,834,573.41, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y , del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstener de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporto de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima,

leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales de los años 2002 y 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ella es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de leve y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una Amonestación Pública, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

Con base en los razonamientos precedentes, el consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 22.1 del Reglamento de la materia y a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta "formal" pudiera constituir una falta "sustantiva" a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas "formales" pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 5 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios o la evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria la cual se encuentra registrada en la contabilidad. A continuación se indica la cuenta bancaria observada.
- Conclusión 42 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso b), de la presente Resolución, se detectó que el partido no proporcionó 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número 514-6133977, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, ni dio aclaración alguna respecto a la procedencia de dicha cuenta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

a) La reducción del 0.22% (Cero punto veintidós por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,223,127.64** (Un millón doscientos veintidós mil ciento veintisiete pesos 64/100 M.N.).

b) La reducción del 0.28% (Cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,582,500.00** (Un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

c) La reducción del 0.05% (Cero punto cero cinco por cientos) de la ministración mensual que corresponda al partido, por de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$279,640.20** (Doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).

d) La reducción del 1.24% (Uno punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,905,703.60** (Seis millones novecientos cinco mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.).

e) La reducción del 0.62% (Cero punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,464,749.63** (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

f) Amonestación Pública.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 3,091 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$144,646.96** (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.).

b) Amonestación Pública.

c) Una multa consistente en 4,823 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$225,700.00** (Doscientos veinticinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

d) La reducción del 0.26% (Cero punto veintiséis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$269,708.40** (doscientos sesenta y nueve mil setecientos ocho pesos 40/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de **la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a)La reducción del 3.11% (Tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$22,418,689.34** (veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.).

b)La reducción del 0.41% (Cero punto cuarenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,470,833.22** (Un millón cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta y tres pesos 22/100 M.N.).

c)La reducción del 0.54% (Cero punto cincuenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,959,437.78** (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 78/100 M.N.).

d)La reducción del 0.08% (Cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$294,912.16** (Doscientos noventa y cuatro mil novecientos doce pesos 16/100 M.N.).

e)Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$117,000.00** (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

f)Una multa consistente en 200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$9,360.00** (Nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

g)La reducción del 0.84% (Cero punto cero ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,033,390.27** (Tres millones treinta tres mil trescientos noventa pesos 27/100 M.N.).

h) La reducción del 0.64 % (Cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,315,568.80** (Dos millones trescientos quince mil quinientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

i) Amonestación Pública.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

a)Una multa consistente en 3,215 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$150,450.00** (Ciento cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

b)La reducción del 0.42% (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$562,055.66** (Quinientos sesenta y dos mil cincuenta y cinco pesos 66/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$117,000.00** (Ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

d) La reducción del 0.34% (Cero punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$454,276.47** (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.).

e) La reducción del 4.92% (Cuatro punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$13,303,310.43** (Trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100 M.N.).

f) Amonestación Pública."

TERCERO. El partido apelante expresa, como agravios, los siguientes:

""INTERÉS JURÍDICO EN LA CAUSA:

Obedece a que la resolución de mérito afecta los derechos adquiridos del Partido del Trabajo y estimamos oportuno acudir ante este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esas garantías violadas, sirve para ello el criterio sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe)."

El artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que "durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles"; sin embargo el cómputo de los días y horas hábiles a que se hace mención, debe entenderse referido únicamente a los actos impugnados que se encuentren relacionados directamente y materialmente con algún proceso electoral federal o local. En el caso que nos ocupa, el acto impugnado no incide en el proceso electoral, toda vez que no se encuentra directa ni materialmente relacionada con alguna de sus etapas.

La resolución que se impugna fue notificada en la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 10 de agosto del año en curso, por lo que los cuatro días de plazo para impugnar fenecen el 16 de agosto de 2006, tiempo en que se ajusta al plazo previsto en el numeral 2 del artículo 7° de la ley.

En tales condiciones me permito expresar los agravios que al Partido del Trabajo le causa la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria de fecha 9 de agosto de 2006, la que se identifica bajo el número CG162/2006, la que fue notificada el día 10 de agosto del mes y año que transcurren.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la resolución que se identifica con el número CG162/2006 mediante la que impone sanción pecuniaria al Partido del Trabajo, la que se encuentra señalada de manera específica en el inciso e), considerando 5.4, visible a partir de la página 403 hasta la 419 primer párrafo, en el que se señalan de manera pormenorizada el análisis que vierte respecto de los numerales 38, 39, 40 y 41 que dice están visibles en el cuerpo del dictamen consolidado que fue objeto

de revisión y la graduación de la conducta desplegada por mi partido para encuadrarla en las hipótesis normativas del artículo 269 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de fijar lo que legalmente procedía en el caso que resolvió y que precisaré en punto de agravio subsecuente al que ahora se invocará.

PRECEPTOS VIOLADOS y NORMAS JURÍDICAS APLICADAS INEXACTAMENTE: Artículos 14, 16, 23, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38 párrafo 1 inciso k), 49-A, párrafo 2, inciso b), 269 párrafos 1 y 2, 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 9.3, 16.4, 19.2, 19.4 y 24.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo hemos dejado anotado con antelación en el capítulo de hechos del presente recurso de apelación se ha materializado una serie de irregularidades que traen consigo una vulneración flagrante a las garantías de legalidad, de falta de cumplimiento de principio de constitucionalidad, el vedarnos el derecho de audiencia y de defensa que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 23, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra del Partido del Trabajo.

Con la finalidad de abordar cada uno de los puntos que se han mencionado y en los que sienta su razonamiento erróneo la autoridad responsable para imputar conductas omisas al Partido del Trabajo y que con ellas dice tener por actualizadas la falta de comprobación documental en cuanto a los rubros que describe en el fallo en la parte considerativa que hemos indicado con antelación, procedo de la siguiente manera:

PRIMERO. La autoridad resolutora al pronunciar la sentencia que se recurre y en forma particular por lo que ve al punto 38 que aborda su estudio a partir de la página 407 a la 411, y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por reproducidos en esta parte las argumentaciones que indica la autoridad responsable para todos los efectos legales conducentes, disertaciones con las que mi representado está inconforme tomando en consideración que las mismas se apartan de la realidad histórica que obra en las constancias procesales que integran primeramente las relativas a las cédulas o papeles de trabajo que debieron elaborar el auditor y su equipo de trabajo, a cargo del que estuvo la aplicación de la auditoria ordenada por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la que comprendió el lapso del 5 de abril al 23 de junio del presente año; así como también con todas las que forman el expediente y anexos del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, del proyecto de resolución que se presenta del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2005.

Se expresa lo anterior en virtud de que como ha quedado detallado en el apartado de hechos de este recurso, se dio cumplimiento adicional al requerimiento de manifestar las aclaraciones o rectificaciones a los puntos señalados por el órgano fiscalizador en su oficio número STCFRPAP/1286/06 de 23 de junio de 2006, y en el que también formuló requerimiento para la exhibición de documentos comprobatorios y contables sobre los puntos que señaló; presentamos las aclaraciones que estimamos pertinentes y se aportaron los documentos solicitados, con lo que se desvirtuaba de manera sustancial las supuestas irregularidades que dice haber encontrado el órgano fiscalizador dependiente de la autoridad resolutora encontró cuando se llevó a efecto la auditoría en el domicilio oficial del Partido del Trabajo. Inminente es para nosotros resaltar que esa actitud de la responsable es arbitraria tomando en

consideración que el artículo 19.2 en relación con el 19.4 del propio reglamento que rige su actividad fiscalizadora, disponen lo siguiente:

"Artículo 19.2. *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrá la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

Artículo 19.4. *Los partidos políticos podrán elegir entre invitar a sus oficinas al personal señalado en el párrafo 5 del presente artículo, o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización; con excepción de la documentación señalada en los artículos 16.5 y 17.5 como anexos necesarios de los informes. Los partidos políticos informarán de lo que hayan elegido al Secretario Técnico de la Comisión a más tardar en la fecha de la presentación de sus informes."*

En ese escenario y en este caso en particular resulta necesario tener en cuenta que los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse, principalmente, en el sentido de que no se contradigan, y que para lograrlo y fijar su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma Ley del propio orden que le da validez, de ahí que, sea imperativa una interpretación sistemática, esto no riñe con la correspondiente interpretación gramatical de la Ley como método que debe utilizarse en caso de oscuridad o imprecisión, pero combinando el mismo con el criterio sistemático, según el que, el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el texto al cual pertenecen, ya que en el supuesto de una disposición que puede admitir más de un sentido separarla de su contexto, realizando una interpretación aislada o fraccionada de un artículo, un capítulo, un título o libro de un ordenamiento jurídico que deba aplicarse a un caso concreto, puede traer como consecuencia en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, o la aplicación inadecuada de alguno. En tales condiciones la interpretación de la ley tiene como misión primordial, tener en cuenta los principios esenciales de las naturalezas de las instituciones que la misma regula y además, deberá tener en cuenta el fin que persigue la norma para la consecución de los aspectos que normatiza. Nuestros razonamientos encuentran sustento orientador conforme al criterio del máximo órgano jurisdiccional de la nación, visible a fojas 215 y 216 del tomo V del mes de marzo de 1997, Pleno y Salas, de la 9a Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra expresa:

"Debe precisarse que para interpretar una norma jurídica, no puede establecerse una regla general que determine cual es el método idóneo y aplicable, pues cada Código o Ley exigen una interpretación especial que atienda a la naturaleza o materia que regule, pues no puede interpretarse de igual manera a las leyes penales que a las civiles o fiscales, las familiares o los agravios y que en cada caso, la labor jurisdiccional de interpretar la Ley responde a la necesidad de resolver una controversia cuando surge la duda acerca del sentido y alcance de una norma jurídica, a fin de aplicarla a un caso concreto y que, por ello, no se trata de una simple operación lógica o gramatical, ni puede reducirse a una visión histórica, sino que con todos los elementos disponibles, debe buscarse la realización del fin perseguido por la norma, considerando que se trata, generalmente de un sistema jurídico y que regula una situación social, económica o política, que debe ser atendida, de modo que por encima de cualquier regla de interpretación se halla la intuición de la justicia como fin último del Derecho, que debe llevar a resolver sobre el sentido de la norma conforme a lo justo."

Destacamos lo anterior debido a que la autoridad resolutora hace una interpretación aislada de cada uno de los textos legales que invoca y no como lo establece la tesis que se ha copiado, y mucho menos

cumple con los requisitos esenciales de la teoría general del derecho en cuanto a interpretación y aplicación se refiere, por consiguiente ello produce en sí una flagrante violación a los principios más elementales de legalidad, de certeza, de objetividad, de imparcialidad y de equidad, poniéndonos en un estado de indefensión.

Resulta totalmente falso que mi partido haya dejado de cumplir con su obligación de la presentación de lo requerido en el punto 38 para acreditar el origen de los recursos correspondientes a adeudos contraídos con diversos proveedores y acreedores por la cantidad que ahí se menciona, reiteramos lo anterior porque los documentos a que alude la responsable los tuvo a su disposición durante el lapso en que se llevó a cabo la auditoria y más aún porque éstos le fueron presentados en sus oficinas mediante oficio número PT011/FISC/06, de fecha 13 de julio del año en curso, oficio que contiene el alcance al similar de fecha 7 del propio mes y año mencionados.

SEGUNDO. Continuando con la expresión de los agravios ahora me referiré al punto número 39 en el que la autoridad responsable expresa sus razonamientos para determinar que mi partido incurrió en irregularidades consistentes en no haber presentado la documentación que acreditase los pagos (cargos) a proveedores y acreedores, así como los adeudos contraídos en el ejercicio reportado (abonos) por las cantidades en ambos rubros que refiere en el punto en comento, argumentaciones que aparecen plasmadas en las hojas 412 a 414 primer párrafo de la resolución recurrida y que por economía procesal solicito se tengan aquí por insertadas literalmente como si a la letra se hiciera.

Consideramos que la autoridad resolutora en sus consideraciones valorativas de su criterio fija un análisis lógico-jurídico inadecuado e impropio, en virtud de que por un lado en la página 404 de la resolución que se combate hace un señalamiento de incumplimiento de obligaciones de mi partido y luego en el primer párrafo que aparece consultable en la hoja 413 de la resolución en comento dice textualmente: "La Comisión de Fiscalización **VERIFICÓ LA DOCUMENTACIÓN**, observando que las integraciones presentadas corresponden a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido. Es decir, omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por el partido." De lo anterior queda comprendido que jamás dejó de presentarse la documentación como lo afirma indebidamente la autoridad responsable, puesto que, ésta misma deja precisado de forma indubitable que verificó la documentación, lo que debe necesariamente entenderse a la luz tanto de la lengua española como en el campo de la materia contable que verificar significa: cotejar, compulsar, revisar, etc., por consiguiente debe aunarse la plena disponibilidad de mi partido en la realización de todos y cada uno de los eventos que comprende la auditoría contable, circunstancias que las reconoce la propia autoridad responsable, en tal medida también es menester sostener que la autoridad atribuye una conducta que nunca desplegó el Partido del Trabajo, de donde existe el sostenimiento de nuestra parte de un derecho incompatible con la emisora del acto que se reclama debido a que partiendo de esos elementos sentó su razonamiento para tener por actualizada una conducta que debe sancionarse como lo hizo, lo que no es adecuado porque insistimos, no incumplimos norma reglamentaria ni tampoco lo precisado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como desacertadamente lo indica la responsable.

Debemos abundar igualmente que algunos de los conceptos que se señalan en los formatos de revisión de informe anual 2005, denominados formatos ANÁLISIS DE INTEGRACIONES ENTREGADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO, ANÁLISIS DE LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN CUENTAS POR PAGAR que aparecen visibles como anexo 19 a páginas 472 y 473 del tomo VI del legajo que forma parte del expediente principal, identificado también con el número 4.4 Partido del Trabajo, ya fueron objeto de observación y consecuentemente sancionados por la propia autoridad al revisar el informe anual rendido por éste que represento del ejercicio relativo al año de 2004, conceptos

que formaron parte de la multa impuesta, misma que fue recurrida en su momento ante esta propia autoridad jurisdiccional, la que formó el expediente número SUP-RAP-051/2005, que en su parte conducente señaló la confirmación del acto reclamado al que se hace mérito en esta parte. De lo anterior consideramos que el criterio sustentado por la autoridad responsable en el fallo que ahora apelamos, vuelve nuevamente a incluir los saldos que ya se tenía considerados al cierre del ejercicio del año 2004, y a manera ejemplificativa citamos los siguientes: HOTEL PREMIER, S.A., GRUPO HOTEL EL EJECUTIVO, CÍA EDIT ELECTROCOM, MANUEL EDUARDO AVILA VEGA, POLIETILENO Y PLÁSTICOS, DEMOS DESARROLLO DE MEDIO, SEMPROLITO S.A. DE C.V., ETC., los que aparecen también contemplados en la propia resolución que en su momento emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del ejercicio de 2004, virtud a lo anterior el estimarlos la autoridad como parte integrante del ejercicio de 2005 y sancionarnos, contraviene lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en esencia establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma conducta y en el caso que nos ocupa la autoridad ha violado la garantía de seguridad jurídica que hemos invocado.

Como lo he señalado la autoridad responsable incluye en este punto que se combate, proveedores que fueron considerados en la resolución que emitió en relación con la cuenta del ejercicio 2004, la que hemos indicado que ya fue objeto de observaciones y por ende sancionado esa conducta, por lo que el referente que establece en el anexo número 19 del dictamen aprobado, tomo VI, punto 4.4, al separar a esos proveedores la cantidad se reduce significativamente en la cantidad de \$7,363,037.80. Esto también tiene relación inmediata y directa con la que toma como base para la fijación de la sanción pecuniaria, al hacer una disertación inadecuada al expresar que hay pluralidad de conductas y unidad de acción y lejos de individualizar la sanción para cada violación que se dice cometió mi partido, hacer un solo grupo y retoma como un todo unitario, eso también es una flagrante conculcación de nuestras garantías de seguridad jurídica invocadas; suponiendo sin conceder que sea factible lo que la autoridad realizó, empero, haciendo la deducción de la suma que se ha indicado de la que es de \$29,288,076.50.

Aún de llegarse a acreditar la falta de cumplimiento que sostiene indebidamente la autoridad en su fallo, lo que en la especie no ocurrirá cuando esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, valore adecuadamente la totalidad de las pruebas aportadas de nuestra parte e igualmente nuestra plena disposición a la realización de la auditoria y a la entrega real y material de toda la documentación comprobatoria y contable, durante el período en que se practicó la multicitada auditoria, lo que se hizo en cumplimiento de los dispositivos legales reseñados en el punto inmediato anterior.

TERCERO. Manifestamos nuestra inconformidad con el criterio sustentado por la autoridad responsable en el punto número 40 al considerar que incumplimos con las obligaciones que prevén los numerales 49 párrafo 6, 49-A párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto en los numerales 19.2 del Reglamento que rige la actividad fiscalizadora, razonamientos que como lo hemos sostenido no compartimos por estimarlos trastocar nuestras garantías de seguridad jurídica. Insistimos que la autoridad responsable, dejó de hacer una valoración conforme a derecho respecto de todas las actuaciones procesales que conforman la totalidad de las que obran en los expedientes de donde dimana el acto reclamado, porque en principio jamás nos opusimos a la realización de la auditoria, a fin de que personal que ésta comisionó efectuara la revisión y compulsas de los datos contenidos en nuestro informe anual del ejercicio de 2005, con los documentos comprobatorios y contables que obran en poder del instituto político que represento, los que quedaron y fueron entregados al organismo fiscalizador dependiente de la autoridad resolutora como consta en el sumario principal, entonces jamás se ocultó información y documentos, circunstancias que dejó de estimar en justo derecho la responsable como lo hemos señalado.

De la misma manera tenemos que en autos aparece sin lugar a dudas que cuando se nos requirió de la presentación de aclaraciones, rectificaciones y exhibición de documentos comprobatorios y contables, a través del oficio indicado en puntos anteriores suscrito por el Secretario Técnico del mencionado organismo fiscalizador, facultad que se ha considerado de nuestra parte excesiva, por los razonamientos que hemos reseñado en el párrafo que precede, ya que no se justifica ese proceder, porque pone primero en duda la confianza que debe tener en su propio personal para que practicó la auditoria y en segundo lugar violó lo dispuesto en el artículo 19.4 del propio reglamento de la materia; la autoridad debe hacer lo que le prescribe la Ley, es decir, si formuló recurso para requerir a mi partido para señalar el lugar donde podría la documentación comprobatoria y contable a disposición de la autoridad fiscalizadora y lo hizo en tiempo y forma indicando que sería en el propio domicilio oficial del Partido del Trabajo, como consta en autos y por lo tanto el solicitar la presentación de documentos en lugar distinto a aquel en que se practicó la auditoria riñe con el dispositivo en consulta, así también tenemos que el correlativo 19.2 del citado reglamento describe la facultad de la autoridad para requerir la exhibición de documentos, sí y solo sí puede ejercerla, con la limitante que ahí se establece, esto es, durante el lapso en que se lleva a cabo la revisión, por lo que una vez que concluyó la misma el día 23 de junio de 2006 su derecho precluyó, la ley es obligatoria para gobernantes y gobernados, sostener que sólo a los gobernados se les extinguen derechos procesales o de fondo, produce una afectación de garantías constitucionales plasmadas en los textos de los artículos 14 y 16, el primero refiere la prohibición de emitir un mandamiento contrario a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y la segundo tutela que nadie puede ser molestado en sus derechos y que todo acto debe necesaria e inaplazablemente esta fundado y motivado, en la especie el requerimiento adolece de esos requisitos *SINE QUA NON*, provocándose la vulneración que se reseña.

Reiteramos nuestra inconformidad con lo aseverado por la autoridad responsable, puesto que como lo dejamos debidamente aclarado en el oficio número PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006, del día 7 de julio de la anualidad que transcurre, en la página marcada con el número 5 se manifestó de manera clara y concisa del por qué en ese rubro que menciona la autoridad dejamos de exhibir la documentación comprobatoria respectiva, partiendo de la base de que las cantidades ahí mencionadas y los proveedores a éstos se les habían hecho anticipos o pagos parciales de bienes o servicios y que aún a la fecha no se les había cubierto la totalidad, según lo dejamos ilustrado en el oficio de cuenta, e igualmente señalamos en cuanto a los proveedores restantes que por diferencias respecto del pago total del adeudo que está pendiente aún no contábamos con las correspondientes facturas, lo que en su momento se les expuso a los auditores, los que debieron de haber hecho la anotación respectiva en sus cédulas o papeles de trabajo para el efecto de que existiese el antecedente, documentos que obran en poder de la responsable y de los cuales no nos fue proporcionada copia en el momento mismo de la elaboración de éstos o al concluir la supracitada auditoría, en consecuencia invocamos que nadie está obligado a lo imposible, es decir, existen razones del por qué carecemos del documento comprobatorio respectivo, sin embargo ello no podrá traducirse en modo alguno en desacato de nuestra parte al cumplimiento de una obligación, debido a que existe como así lo atenderá esta autoridad, una imposibilidad material al respecto.

CUARTO. Ahora abordaré lo descrito por la autoridad responsable en el punto número 41, del inciso e), considerando 5, punto 4 del fallo que se recurre y que aparecen a foja 415 a 419 de la resolución. Existe oposición de nuestra parte puesto que estimamos que la conducta omisa que atribuye en este fallo al Partido del Trabajo fue objeto de observación y sanción pecuniaria al llevarse a cabo la auditoria del ejercicio de 2004, por consiguiente el retomar de nueva cuenta lo ya juzgado, produce un ataque a la institución de la COSA JUZGADA y también vulnera las garantías de seguridad jurídica de mi partido contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta estrictamente prohibido juzgar a una persona física o moral dos veces por la misma causa y eso es lo que ha ejecutado la autoridad responsable y que dejó reseñado en su fallo ilegal.

La autoridad responsable fija silogismos impropios, porque como lo dejamos señalado esa conducta que ahora nuevamente nos señala ya fue objeto de observación cuando se llevó a cabo la revisión del ejercicio de 2004. también debemos precisar en este momento la causa por la que la Comisión Ejecutiva Nacional ha recibido sumas de dinero provenientes de las Comisiones Directivas Estatales, debido a que el numeral 46, inciso h) de nuestros Estatutos, el que a la letra dice: "Son funciones de la Comisión Nacional de finanzas y Patrimonio: h) En las entidades federativas donde la prerrogativa que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo y que rebase los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la Comisión Nacional de Finanzas nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional y su ejercicio será autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional previa presentación del presupuesto de gastos." En ese sentido existe una facultad estatutaria a favor de mi partido en cuanto a la recepción de recursos provenientes de las Instancias estatales, lo que a la autoridad responsable no le es desconocido, por la razón de que ésta es la que Constitucional y legalmente le corresponde aprobar los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

QUINTO. Al respecto expresamos que el acto de autoridad responsable con su proceder ha dejado de observar el principio fundamental de exhaustividad y con ello tampoco con el de Legalidad.

La esencia misma que la teoría del derecho ha establecido que las normas jurídicas deben interpretarse en su conjunto y buscando en todo momento que las hipótesis normativas abstractas tengan estrecha vinculación con el caso concreto a donde han de ser aplicadas. Esos elementos *SINE QUA NON* no fueron observados por la autoridad responsable en su resolución, porque los preceptos en consulta determinan una situación jurídica distinta, que para su comprensión específica deben entrelazarse con lo preceptuado en los artículos 9, 16, 19, 24 del Reglamento de Fiscalización, para luego motivar la resolución que se pronunció, en esas condiciones como lo hemos referido la autoridad administrativa electoral no lo hizo de esta manera y por lo tanto esto constituye una franca contradicción con los criterios de jurisprudencia que se han pronunciado respecto del principio de Legalidad que tutela el artículo 16 Constitucional y que al respecto se expresa:

"GARANTÍA DELEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR." (Se transcribe)

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." (Se transcribe)

Porque la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, desde el espíritu que imprimió el legislador de 1857, permanece incólume en la Constitución actual, consistiendo éste en que cualquier acto que origine la molestia a que se refiere el artículo 16 del ordenamiento en comento, debe estar basado en una disposición normativa general, es decir, que ésta provea la situación concreta para la cual sea procedente realizarlo, exige que existe una ley que autorice el acto de autoridad. Por lo tanto la fundamentación legal de cualquier acto autoritario que cause al gobernado una molestia en sus bienes jurídicos o derechos, es el resultado inminente del principio de legalidad, esto indica claramente que la autoridad sólo y únicamente debe hacer lo que la ley le autoriza, lo que se conoce como facultades expresas derivadas de la norma para actuar válidamente, en otras palabras, es la permisión legal para desempeñar determinado acto de su competencia, de lo que se infiere que la autoridad no debe creer que tiene esa facultad, sino que debe haber una atribución clara y precisa.

La exigencia de la que hablamos, debe cumplirse en todo acto de molestia y para ello la ley impone obligaciones a la autoridad y que son:

A. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo;

B. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

C. En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan;

D. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Habida cuenta de lo anterior es aplicable el criterio de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996." (Se transcribe)

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, 269, 270 numerales 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad Fiscalizadora, al aplicar una multa al Partido del trabajo, viola en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la resolución que notifica el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2005, se desprende que en concreto la autoridad determinó que el instituto político que represento omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un total de \$ 29, 288, 076.50 (veinticinco millones doscientos ochenta y ocho mil, setenta y seis 50/100 M.N.).

Sin embargo, como he hecho mención, del análisis de la integración de documentación presentada en cuentas por pagar se desprende que en esta auditoría 2005, se vuelve a sancionar a mi partido con saldos que fueron objeto de revisión y sanción, por lo que sin duda nos encontramos con que estamos siendo juzgados dos veces por una misma omisión.

El principio *NON BIS IN ÍDEM*, prohíbe es una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga una sanción.

En efecto, tenemos que en los rubros de cuentas que se detalla a continuación, ya fueron objeto de una reducción en el ejercicio de fiscalización correspondiente a 2004.

NO CUENTA	PROVEEDOR	SALDO AL 31/12/2004
2000005	HOTEL PREMIER S.A.	\$737, 464.44
2000006	GRUPO HOTEL "EL EJECUTIVO"	\$7, 151.04
2000042	MANUEL EDUARDO ÁVILA VEGA	\$827, 170.00

2000044	POLIETILENO Y PLÁSTICOS	\$1, 445, 787.75
2000046	DEMOS DESARROLLO DE MEDIO	\$266, 278.70
2000076	CEMPROLITO S.A. de C.V.	\$75, 079.45
2000123	RUIZ SÁNCHEZ LUIS ALBERTO	\$303, 668.79
2000197	JESÚS HERNÁNDEZ MATÍNEZ	\$704,361.00
2000428	MAURITOURS S.A. de C.V.	\$2, 392,257.65
2000534	MA. ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ	\$228, 062.50
2000597	MATILA INDUSTRIAL CO. LTD	\$162, 827.98
2000639	DISTRIB. DON RAMIS S.A. de C.V.	\$193,686.46
2000645	RAFAEL MARTÍNEZ LEÓN	\$19,242.50

La manifestación anterior, es evidente, del TOMO VI del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Nacionales al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio 2005 a fojas 471 y 472 se desprenden del listado allí contenido, una serie de proveedores que fueron objeto de sanción de acuerdo con la resolución de la revisión de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo en el 2004.

La suma de las cuentas por las que se sancionó al Partido del Trabajo en su ejercicio 2004, ascienden a la cantidad de \$ 7, 363, 037.80 (siete millones trescientos sesenta y tres mil, treinta y siete pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior produce una flagrante violación al principio *NON BIS IN ÍDEM*, pues se está sometiendo a mi representado a una doble sanción, producto de dos procedimientos de revisión.

Situación que nunca debió de acontecer, puesto que al haber sido sancionadas estas cuentas en el ejercicio 2004, si bien debieron ser objeto de otra revisión a efecto de que la autoridad tuviera conocimiento de esos pagos pendientes, no así de ser tomadas en cuenta al momento de encuadrar las acciones omisas en el supuesto del numeral 1, inciso c) del artículo 269 del Código Federal de Procesos y Procedimientos Electorales.

Los \$7, 363, 037.80 (siete millones trescientos sesenta y tres mil, treinta y siete pesos 80/100 M.N.) que suman el total de cuentas de proveedores, no debieron ser considerados dentro del total de \$29, 288, 076.50 (veinticinco millones doscientos ochenta y ocho mil, setenta y seis 50/100 M.N.), que integran las irregularidades expuestas en el inciso e).

Para individualizar una sanción se debe de situar al infractor en alguno de los supuestos del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Procesos y Procedimientos Electorales, de esta forma se hará acreedor a la mínima sanción, de ahí partirá una elevación de la multa de acuerdo al monto acumulado de las cuentas de "Proveedores" y "Por Cobrar", por lo que de no incluirse estos \$ 7, 363, 037.80 (siete millones trescientos sesenta y tres mil, treinta y siete pesos 80/100 M.N.) el porcentaje a reducir de las ministraciones al financiamiento público mensual sería menor al 4.92% fijado. Al respecto sirva a la autoridad la siguiente tesis:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES." (Se transcribe)

En todo caso la autoridad fiscalizadora debió prevenir al partido para que de inmediato resolviera explicar el estado en que se encuentran esas, pero no sancionarlo otra vez, ya que esto no es una reincidencia como la autoridad lo señala, simplemente es un adeudo que por falta de disponibilidad económica no se ha resuelto cubrir, pero que sin duda ya ha sido sancionado.

En el mismo orden de ideas encontramos dos cuentas de acreedores diversos CEN:

CUENTA	CEN	SALDO AL 31/12/2004
202007	PT DISTRITO FEDERAL	\$ 3, 573 656.41
202082	PT VERACRUZ	\$ 295, 099.89

Sancionar estas cuentas de nuevamente supondría no sólo un desconocimiento por parte de la autoridad de lo que ha revisado en ejercicios anteriores, sino como ya se dijo una flagrante violación al principio *NON BIS IN ÍDEM*. Al respecto sirva a la autoridad las siguientes tesis, aclarando que la primera se debe apreciar a contrario *sensu*:

"CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Se transcribe)"

"NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.""

CUARTO. Los agravios son inatendibles.

En la resolución impugnada se impusieron seis diversas sanciones al Partido del Trabajo, sin embargo, esta sentencia se constriñe únicamente al análisis de la sanción consistente

en la reducción del 4.92 % de la ministración que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$13,303,310.43 (trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100, en moneda nacional), pues es la única materia de los agravios expresados en el recurso.

El actor refiere que los argumentos que sostienen la conclusión **38** de la resolución impugnada, se apartan de las constancias que integran el expediente de origen, consistentes en las cédulas o papeles de trabajo que debieron elaborar el auditor y su equipo de trabajo, las que forman el expediente y anexos del dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, del proyecto de resolución presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2005.

Es inoperante la alegación, pues se limita a relacionar, en forma genérica, todos los documentos que pudieran formar parte del expediente administrativo de origen, pero no especifica los documentos que, en concreto, dejó de valorar o valoró indebidamente la responsable, como tampoco expresa las razones ni los hechos por los cuales, en su concepto, los argumentos de la responsable no están apoyadas en las constancias que tuvo a la vista y porque considera que los hechos en que se basa están *apartados* de las documentales revisadas.

También se omite controvertir la valoración de las documentales efectuada por la responsable, con base en la cual emitió su determinación, lo cual hace inoperantes los alegatos.

La actora refiere que el requerimiento formulado el veintitrés de junio del dos mil seis es ilegal, porque en esa fecha había precluido la facultad de la responsable para formular requerimiento de documentales, pues en términos del artículo 19.2 del Reglamento respectivo, solamente pueden efectuarse durante el periodo de la revisión de los informes.

Es infundado el agravio.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 19.1 y 19.2 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y el Secretario Técnico de dicha Comisión, **en todo momento**, tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, mientras que los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, el plazo para que los partidos políticos presentaran el informe anual correspondiente al ejercicio de 2005, feneció el veintisiete de marzo del dos mil seis.

Lo anterior, conforme al oficio STCFROAO/103/06, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y dirigido al responsable del órgano de Finanzas del Partido del Trabajo, el cual fue remitido en original por la responsable y por lo cual, al tratarse de un documento público, merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merece valor probatorio pleno.

El Partido del Trabajo rindió su informe el veintisiete de marzo y por su parte, la Comisión de Fiscalización, en el acta administrativa de inicio de la revisión, indicó que el plazo de sesenta días para efectuarla, concluiría el veintitrés de junio.

Dicha acta obra en copia certificada, fue remitida por la responsable y no está controvertida por la actora, razón por la cual merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El requerimiento de documentos cuestionado por la actora, fue emitido y notificado el veintitrés de junio de dos mil seis, es decir, el último día del plazo para la revisión del informe.

Conforme a lo anterior, es evidente que la responsable no transgredió lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, pues el requerimiento de documentos y su notificación se realizaron dentro del plazo de la revisión.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el plazo de diez días concedido al Partido para que cumpliera con el requerimiento, venciera después de concluido el plazo con que la responsable contaba para realizar la revisión, pues debe entenderse que el plazo de revisión a favor de la autoridad no incluye, necesariamente, el plazo dentro del cual el partido tiene la carga de cumplir con los requerimientos que se le formulen.

Lo anterior, porque se trata de dos plazos autónomos, uno que limita temporalmente a la autoridad para efectuar la revisión y otro que regula la garantía de audiencia al partido requerido.

En esas condiciones, es evidente que la norma citada permite a la autoridad ejercer su facultad durante todo el lapso en que transcurre la revisión, incluyendo el último día en que ejerce dicha facultad y por ello, si ese último día es cuando encuentra las omisiones o irregularidades, todavía está en aptitud de ejercer sus facultades y requerir al partido para que cumpla con el requerimiento respectivo, pues con ello no se amplía ni prolonga,

indebidamente, la facultad de la responsable, dado que el plazo para cumplir está dado, exclusivamente, a favor del partido.

Además, el actor no alega y tampoco demuestra, que por haberlo requerido el último día de la revisión, se vio impedido para cumplir con el requerimiento.

Lo anterior, sumado a que dicho requerimiento no afectó su derecho de defensa, ya que lo contestó en tiempo e incluso, a pesar de presentar un escrito en forma extemporánea, la responsable procedió a valorarlo, tal y como se verá en párrafos subsecuentes, todo lo cual pone en evidencia lo infundado de su alegación.

El apelante aduce que se contravino lo dispuesto por los artículos 19.2 y 19.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, porque dio cumplimiento adicional al requerimiento de manifestar las aclaraciones o rectificaciones a los puntos señalados por el órgano fiscalizador en su oficio número STCFRPAP/1286/06 de veintitrés de junio de dos mil seis, en el cual le requirieron la exhibición de diversos documentos comprobatorios y contables, con los cuales, en su concepto, desvirtuó de manera sustancial las supuestas irregularidades encontradas por el órgano fiscalizador.

Es inoperante lo alegado.

Ante todo, debe aclararse que la sanción impuesta al partido recurrente, en el apartado que nos ocupa, derivó de vicios propios del informe anual de ingresos y gastos del Partido del Trabajo del 2005, y no del incumplimiento a un requerimiento que se le formuló con posterioridad, en el cual se le dio garantía de defensa para que, previamente a la imposición de la sanción, presentara los documentos faltantes del informe anual.

Lo anterior se demuestra con el hecho de que la sanción que se le impuso fue la de reducción del 4.92 % de la ministración que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto liquido de \$13,303,310.43 (trece millones trescientos tres mil trescientos diez pesos 43/100, en moneda nacional), derivada de las condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de los ingresos y egresos contables de los cuales se le solicitó la documentación soporte correspondiente sin que la exhibiera oportuna y debidamente.

Ahora bien, el actor no controvierte lo resuelto por la responsable, en el sentido de que, con los escritos presentados con motivo del requerimiento formulado al partido, no se subsanaron las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales, con base en lo siguiente:

a) En respuesta al requerimiento formulado por oficio STCFRPAP/1286/06, el Partido del Trabajo, mediante escrito PT/FISCALIZACION/IFE/1286/007/2006, del siete de julio, señaló que presentaba la relación de la integración Cuentas por Pagar del Comité Ejecutivo

Nacional y Comité Directivo estatal y de la verificación de ese escrito, realizada por la Comisión de Fiscalización, se llegó a la **conclusión** de que las documentales presentadas, correspondían a un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio de 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido, razón por la cual se determinó que el partido omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por aquél.

b) En el escrito PT011/FISC/06 del trece de julio, —una vez concluido el plazo de errores y omisiones— el partido presentó diversa información y documentación, misma que aun cuando fue presentada de manera extemporánea, fue revisada por la Comisión de Fiscalización y con base en dicha revisión consideró que la información presentada correspondía a los mismos vaciados de los auxiliares contables del ejercicio de 2005 presentados inicialmente; no obstante, con la finalidad de poder cotejar el total de los montos detallados en las relaciones en comento, contra lo reportado en los registros contables al treinta de diciembre del ejercicio 2005, la Comisión elaboró una consolidación de las integraciones presentadas por el partido y arribó a la conclusión de que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y documentación soporte, así como los documentos que dieron origen a diversas obligaciones contraídas por el partido, por un monto de \$3,849,952.91, según se indicó en el Anexo 18 del Dictamen.

Ninguna de las consideraciones antedichas es controvertida por el actor, pues no desvirtúa el hecho de que presentó un vaciado de informes auxiliares sin firma y que aun cuando se tomaron en cuenta, no se justificó el soporte de diversas obligaciones contraídas, por un monto de \$3,849,952.91.

Al respecto, la actora se limita a señalar que la resolución es incongruente, porque en la página 413 de la resolución impugnada, la responsable asentó que la Comisión de Fiscalización *verificó la documentación*, con lo cual, en su concepto, se demuestra que jamás se dejó de presentar la documentación requerida, puesto que la propia responsable dejó precisado, de forma indudable y literal, que verificó la documentación, por lo cual no incumplió con la normatividad aplicable.

Lo expuesto por la actora es inatendible.

En efecto, conforme al artículo 20.1 del Reglamento citado, *la recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.*

Así, el hecho de que la responsable haya afirmado que se *revisó la documentación* exhibida por el Partido, en respuesta al requerimiento que se le formuló, no equivale a sostener que con ello debería tener por subsanada la omisión o irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, pues resulta obvio que esa frase se invocó solamente para indicar que se realizó la acción de revisar, analizar y valorar la documentación aportada, pero no en el sentido de que la revisión equivalía a tener por subsanada la irregularidad motivo de la revisión.

En cuanto a la conclusión 39 de la determinación impugnada, la recurrente afirma, en diversos puntos de su recurso, que es ilegal porque se le sanciona dos veces por la misma causa, al considerar que incurrió en irregularidades consistentes en no presentar la documentación que acreditara los pagos a proveedores y acreedores, así como los adeudos contraídos en el ejercicio reportado, relativas a los saldos del ejercicio del 2004, respecto de los cuales fueron sancionados y recurridos en su momento ante esta Sala, en el SUP-RAP-051/2005, como fueron los del Hotel Premier, s.a., Grupo Hotel el Ejecutivo, Cía. Edit Electrocom, Manuel Eduardo Avila Vega, Polietileno y Plásticos, Demos Desarrollo de Medio, Cemprolito, s.a. de c.v. Luis Alberto Ruíz Sánchez, Jesús Hernández Martínez, Mauritours, s.a. de c.v., Ma. Isabel Díaz Hernández, Matila Industrial Co. Ltd, Distrib. (sic) Don Ramis, s.a. de c.v. y Rafael Martínez León.

Afirma que lo anterior se advierte de las páginas 471 y 472 del Tomo VI del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes anuales del Partido del Trabajo, pues en el ejercicio del 2004, se sancionó a éste por la cantidad de \$7,363,037.80.

Agrega que a la cantidad de \$29,288,076.50, en que se basó la responsable para imponer la sanción, deben descontarse \$7,363,037.80, correspondientes a los saldos del ejercicio fiscal del 2004.

Al respecto, la responsable determinó lo siguiente:

- a) La Comisión de Fiscalización advirtió que en el informe del Partido del Trabajo, en las cuentas contables "proveedores", "cuentas por pagar" y "acreedores diversos", se presentaron saldos de naturaleza acreedora por un monto de \$29,288.076.50, los cuales, en su mayoría, provenían de cuentas anteriores al ejercicio en revisión, es decir, del 2004 y anteriores, que ya habían sido objeto de observación en la revisión correspondiente a dicho año.
- b) En el anexo 17 del dictamen consolidado, emitido por la Comisión de Fiscalización, se establecieron los saldos de diversas cuentas contables, en cuya primera columna se asentaron los saldos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y en las subsecuentes columnas, los movimientos de esas mismas cuentas, incluidos cargos y abonos, así como una columna de saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, los cuales sumaron la cantidad de \$29,288,076.50 (Veintinueve millones, doscientos ochenta y ocho mil setenta y seis pesos 50/100, en moneda nacional).
- c) En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido del Trabajo, la presentación de lo siguiente: 1. La integración detallada, con mención de montos, nombre, concepto, fechas y la firma de autorización de los responsables del órgano de finanzas del partido; **2. Las pólizas y su respectivo soporte documental de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión** y 3. Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.

d) En respuesta a dicho requerimiento, el Partido del Trabajo presentó los oficios PT/FISCALIZACIÓN/IFE/1286/007/2006, del siete de julio y exhibió un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio 2005, las cuales carecían de firma del responsable del órgano de finanzas del partido, por lo cual, en concepto de la Comisión de Fiscalización, el Partido omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por el partido.

e) Por diverso oficio PT011/FISC/06, de trece de julio del dos mil seis, el Partido del Trabajo, en forma extemporánea, presentó diversa información y documentación, la cual, a pesar de esa circunstancia, fue revisada por la Comisión de Fiscalización, quien llegó a la conclusión de que la información presentada también correspondía a los vaciados de los auxiliares contables del ejercicio 2005, presentados inicialmente; no obstante, se procedió a cotejar el total de los montos detallados en las relaciones contra lo reportado en los registros contables al 31 de diciembre del 2005, para elaborar una consolidación de las integraciones presentadas por el partido, con base en lo cual se concluyó que el Partido del Trabajo omitió presentar las pólizas y la documentación soporte de pagos a los proveedores (cargos) por un monto de \$28,552,217.49 y de obligaciones o deudas contraídas (abonos) en el año 2005, por \$22,162,486.00, lo cual se precisó en el anexo 19 del dictamen consolidado.

f) En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización estimó que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 24.3 y 19.2 del Reglamento respectivo.

De lo anterior se advierte que el agravio del actor es inatendible, pues parte del supuesto equivocado de que la sanción impuesta deriva de saldos revisados e impugnados con motivo del informe correspondiente al ejercicio fiscal 2004, cuando la responsable aclaró que las sanciones derivaron de movimientos registrados durante el ejercicio fiscal 2005, relacionados con cuentas originadas en el 2004 y que los documentos soportes requeridos correspondían a los movimientos acontecidos durante el periodo de revisión, indicados en el anexo 17 del dictamen consolidado, lo cual no es controvertido por la actora.

El apelante tampoco controvierte el hecho de que la información y los documentos que presentó en ambas ocasiones, eran un vaciado de los auxiliares contables de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales del ejercicio 2005, las cuales carecen de firma del responsable del órgano de finanzas del partido, de cuya revisión, la Comisión de Fiscalización, consideró que el Partido omitió presentar las pólizas y la documentación soporte o, en su caso, los documentos que dieron origen a las obligaciones contraídas por el partido por un monto de \$28,552,217.49, por concepto de pagos a los proveedores (cargos) y de \$22,162,486.00, por concepto de obligaciones o deudas contraídas (abonos) en el año 2005, lo cual se precisó en el anexo 19 del dictamen consolidado.

En esas condiciones, como la actora no controvierte los argumentos que sostienen la determinación impugnada, éstos deben quedarse en sus términos para que continúen rigiendo su sentido.

Es infundado lo aducido por la actora, en cuanto a las dos cuentas de acreedores diversos *CEN*, por las cantidades de \$3,573,656.41 y \$295,099.89, respecto de las cuales alega que también fueron objeto de revisión en ejercicios anteriores, para lo cual se limita a ofrecer las constancias que integran el expediente SUP-RAP-51/2005.

En principio, cabe aclarar que respecto de la cantidad de \$295,099.89, correspondiente a la cuenta 202082 P.T. VERACRUZ, en el anexo 19 que obra en original, se asentó que no había ningún documento pendiente de entregar, razón por la cual, la responsable no impuso sanción alguna derivada de dicha cuenta, lo que hace inatendible su argumento.

Ahora, respecto de la cantidad de \$3,573,656.41, correspondiente a la cuenta 202007 P.T. *DISTRITO FEDERAL*, relativa a acreedores diversos *CEN*, los agravios son inoperantes.

Lo anterior, porque la actora también se basa en el supuesto de que la sanción se le impuso por el saldo de esa cuenta correspondiente al ejercicio 2004, cuando en realidad se le impuso por no justificar con la documentación atinente los movimientos de cargos y abonos que acontecieron en el 2005, que quedaron precisados en el anexo 17 del dictamen consolidado.

En dicho anexo se estableció que en la referida cuenta, relativa a acreedores diversos *CEN*, había saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de \$3,573,656.41 y que durante el 2005 se presentaron los siguientes movimientos: un cargo por \$337,626.00 y un abono por \$285,000.00, por lo cual, al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, quedó un saldo pendiente de \$3,521,030.41.

En el anexo 19, se estableció que en relación con el ejercicio fiscal del 2005, no se presentó la documentación soporte requerida al Partido, por las cantidades de \$337,626.00 (cargos) y \$285,000.00 (abonos) verificados en dicho ejercicio, con base en lo cual, el Consejo General responsable, impuso la sanción impugnada.

En razón de lo expuesto, es evidente que la sanción no se impuso por saldos correspondientes al 2004, como erróneamente lo afirma la actora, sino por la omisión de justificar movimientos contables generados en el ejercicio del 2005.

Sin que obste a lo anterior lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el SUP-RAP-51/2005, pues en dicho juicio se impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2004 y no respecto de los movimientos contables del partido, verificados en el ejercicio del 2005.

En relación con el punto 40 de la determinación impugnada, la actora aduce que no se valoró el hecho de que jamás se opuso a la auditoría, pues permitió que el personal comisionado al efecto revisara y compulsara los datos contenidos en el informe anual del 2005 con los datos obrantes en sus archivos, por lo cual no se ocultó información ni documentos.

Es infundado el alegato, pues contrariamente a lo afirmado por la actora, la responsable sí tomó en cuenta la disposición que tuvo el Partido del Trabajo para realizar la revisión de su informe.

En efecto, en las páginas 409, 414, 415 y 418, de la resolución impugnada, el Consejo General consideró, expresa y claramente, el hecho de que *el Partido del Trabajo mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora y que no ocultó información.*

Sin embargo, también consideró que dicho partido había sido sancionado por conductas como la que se analiza, pues en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio del 2004, omitió presentar pólizas y documentación soporte de pasivos por un importe total de \$25,996,689.49.

En razón de lo anterior, es evidente que la responsable, al determinar la ilicitud de la conducta del Partido del Trabajo, no dejó de considerar la forma en que se condujo en la revisión de su informe, lo cual hace infundado el alegato del apelante. Lo anterior, sumado a que no se controvierte el otro factor que tomó en consideración la responsable, consistente en las infracciones cometidas con anterioridad por el partido, lo cual no está desvirtuado por el apelante.

Refiere que fue excesivo el requerimiento de la presentación de aclaraciones, rectificaciones y exhibición de documentos comprobatorios y contables y puso en duda la confianza que debe tener en su propio personal que realizó la auditoría; aparte de resultar ilegal porque se solicitó la presentación de documentación en un lugar distinto al señalado para que se practicara la auditoría y porque se efectuó fuera del lapso durante el cual se desarrolló la revisión, con lo cual precluyó su facultad para hacer requerimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento respectivo.

Es infundado el alegato, pues el hecho de que la Comisión de Fiscalización requiera documentos adicionales para aclarar irregularidades u omisiones del informe, no significa que se tenga desconfianza en sus auditores y por el contrario, el requerimiento es la consecuencia de la revisión efectuada por éstos, aparte de que, en términos del citado artículo 19 del Reglamento respectivo, la Comisión puede ejercer esa facultad, en cualquier momento, durante el periodo de la revisión, con independencia de lo actuado por los auditores.

Es infundado el alegato relativo a que la solicitud de documentos se hizo en un lugar distinto al señalado para que se practicara la auditoría.

Lo anterior, porque conforme al artículo 19.4., del Reglamento correspondiente, los partidos políticos podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal señalado en el párrafo 5 del presente artículo, o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización; con excepción de la documentación señalada en los artículos 16.5 y 17.5 como anexos necesarios de los informes y que en caso de que los partidos políticos opten por invitar a sus oficinas al personal comisionado para realizar la revisión correspondiente, deberán poner a su disposición el lugar físico adecuado y facilitar el uso del mobiliario que resulte necesario para el desarrollo de los trabajos de auditoría durante el periodo de su ejecución.

El precepto en cita solamente regula el lugar en que ha de verificarse la revisión de los informes anuales, pero no regula, en modo alguno, el lugar donde deban cumplirse los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, razón por la cual no existe lesión jurídica cuando se fija un lugar distinto para cumplir con los requerimientos.

En el caso, en el oficio dirigido a la actora, se especificó que debería presentar la documentación atinente en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y por su parte, el Partido del Trabajo presentó en ese lugar sus escritos de contestación al requerimiento, según se advierte de los sellos impresos de siete y trece de julio del presente año, sin que exponga algún agravio tendente a demostrar que dicha situación trascendió en su perjuicio o afectó su derecho de defensa.

Por otro lado, el actor aduce que en la página 5 del oficio PT/FISCALIZACIÓN/IFE/1286/007/2006, del siete de julio, la actora manifestó en forma clara y concisa por qué dejó de exhibir la documentación comprobatoria correspondiente, pues respecto de las cantidades y los proveedores referidos por la autoridad, se habían efectuado anticipos o pagos parciales de bienes o servicios y aún no se les había cubierto la totalidad y respecto de los proveedores restantes, aún no contaban con las correspondientes facturas, debido a las diferencias existentes respecto del pago total del adeudo que estaban pendiente, lo cual debió asentarse por los auditores en las cédulas o papeles de trabajo para el efecto que existiese el antecedente para demostrar que nadie está obligado a lo imposible, sin que por ello se pueda afirmar que el partido desató su obligación.

El agravio es infundado.

En principio, cabe considerar que resulta novedosa su aseveración de encontrarse en imposibilidad material de cumplir el requerimiento y que por tanto no tenía obligación de hacerlo, pues dicho argumento no lo expuso ante la responsable en ninguno de los escritos con los cuales pretendió cumplir con el requerimiento.

En efecto, en la página 5 del escrito que refiere, solamente expuso lo siguiente:

"En respuesta a la observación antes señalada les indico lo siguiente: En referente (sic) a los siguientes proveedores que señalo

No DE CUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31/12/05
2000064	TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.	\$4,192.00
20000524	AGORA EVENTOS S.A. DE C.V.	\$4,312.50
20000672	ALEJANDRO HERNÁNDEZ VILLA	\$3,809.39
20000687	DOLORES ROSAS AGUILAR	\$7,464.25
20000706	LUIS G. ZERMEÑO MAEDA	\$704,306.43
20000750	RANULFO ENRIQUE TOVILLAS S	\$23,000.00
2000753	PUBIMAX, S.A. DE C.V.	\$38,870.91
2000761	ORG. RADIOFONICA DEL NORT	\$17,710.00
2000765	VIMARSA, S.A. DE C.V.	\$6,037.50
200767	EUROTECA, S.A. DE C.V.	\$9,660.00

Son anticipos de algunos servicios o bienes que vamos a realizar con estos proveedores para el ejercicio siguiente, por tal motivo al tener e (sic) la factura correspondiente se aplicará el pasivo para que nuestras cuentas queden totalmente saldadas.

En referencia a los proveedores restantes les indico que fueron diferencias que se encuentran en pago contra facturas, o viceversa, por tal motivo les indico que dichas cantidades tengan a considerar como diferencias y estas sean consideradas como un gastos (sic), ya que como se puede observar dentro de su Anexo 3 son diferencias de centavos o pesos."

Como se ve, en ningún momento expresé tener imposibilidad material para exhibir la documentación que le fue requerida, consistente en la documentación soporte que permitiera demostrar que los saldos consistían en anticipos a proveedores.

Lo anterior, sumado a que la responsable consideró que el partido incurrió en responsabilidad porque la sanción se impuso por dos razones distintas, a saber: por no aportar la documentación soporte que demostrara que los saldos eran anticipos a proveedores y por no reclasificar dichos saldos a la naturaleza que les era propia.

Además, en el requerimiento formulado por la responsable, se pidió al Partido del Trabajo diversos documentos a las facturas referidas en su escrito, como son la documentación soporte en original, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran el origen de dichos saldos, así como copia del cheque con que fueron pagados y los estados de cuenta que reflejaran su cobro, respecto de lo cual nada dijo la actora en su escrito.

En esas condiciones, es evidente que el escrito mencionado por el apelante, no es suficiente para demostrar que cumplió con el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización.

En relación con el punto 41 de la determinación impugnada, refiere que la conducta omisiva atribuida al Partido del Trabajo, ya fue objeto de observación y sanción pecuniaria en la revisión del ejercicio fiscal del 2004, por lo cual se vulneran los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pues está estrictamente prohibido sancionar dos veces por la misma causa y en el caso, la actora recibió sumas de dinero provenientes de las Comisiones Directivas Estatales, debido a que el artículo 46, inciso h) de los Estatutos, establece que en caso de rebasar los cien salarios mínimos mensuales, se mancomunará la firma de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal con un representante de la comisión Nacional de Finanzas, nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional, previa presentación del presupuesto de gastos.

En razón de lo anterior, considera que existe una facultad estatutaria en su partido, para recibir recursos provenientes de las instancias estatales, lo cual es de conocimiento de la autoridad responsable, en razón de corresponderle la aprobación de los estatutos de los partidos políticos nacionales.

Es inoperante el alegato.

Respecto del tema en cuestión, la responsable consideró, en esencia:

- a) Que con motivo de la revisión se encontraron diversos adeudos y algunos de ellos, al tratarse de adeudos generados con las Comisiones Directivas Estatales, era probable que se tratara de transferencias de recursos no federales al Comité Ejecutivo Nacional.
- b) A efecto de verificar dichos adeudos, la comisión solicitó al partido lo siguiente: 1. Identificar el origen de los recursos que el partido adeudaba a las Comisiones Directivas Estatales; 2. Las aclaraciones del porqué no había pagado dichos adeudos; 3. En caso que los recursos en comento no correspondieran a préstamos, hiciera las correcciones que procedieran a sus registros contables; 4. Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de la cual salió la transferencia hasta un año previo a la realización de éstas; 5. Las pólizas y auxiliares contables en donde se reflejaran las correcciones efectuadas y 6. Las aclaraciones que a su derecho convinieran. Dicha solicitud anterior realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 9.3, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.
- c) Conforme al artículo 9.3 los partidos tienen obligación de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia; remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma y remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

d) En respuesta a las solicitudes formuladas por la autoridad fiscalizadora el partido argumentó que los saldos observados correspondían a los que fueron sancionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento, en el marco de la revisión del ejercicio anterior y que, en consecuencia, lo procedente era realizar la cancelación de los mismos con cargo a la cuenta "déficit o remanente de ejercicios anteriores", por lo cual, la Comisión de Fiscalización le respondió que los saldos observados no correspondían a cuentas por cobrar (artículo 11.7), sino a "pasivos" que la Comisión Ejecutiva Nacional adeudaba a diversas Comisiones Estatales (artículo 16.4) y por tanto, consideró no subsanada la irregularidad, toda vez que la respuesta del partido no fue la correcta al existir una confusión en los saldos considerados por el partido como sancionados en la revisión del ejercicio 2004.

e) El Consejo General responsable estimó, tal como lo señaló la Comisión de Fiscalización, que el Partido del Trabajo se encontraba obligado a identificar el origen de los adeudos, presentar las pólizas, documentación soporte y, en su caso, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de las que salieron los recursos no federales que fueron transferidos por diversas Comisiones Estatales a la Comisión Ejecutiva Nacional.

f) El Consejo General aclaró que, en cuanto a los saldos de años anteriores al ejercicio en revisión, la finalidad del requerimiento consistió en que el partido presentara la información y documentación, precisamente, para conocer el origen de las transferencias y estar en posibilidad de que el partido no continuara arrastrando saldos en sus cuentas por pagar.

Como se ve, el apelante no controvierte ninguno de los fundamentos y motivos en que se sostiene la determinación, pues sus agravios están dirigidos a demostrar la posibilidad estatutaria de que el Partido del Trabajo pueda recibir recursos provenientes de las instancias estatales, cuando la sanción no se debió a alguna circunstancia relacionada con esa posible facultad, sino con la omisión de presentar los documentos que permitieran determinar si los saldos se debían o no, a transferencias de recursos no federales al Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual incumplió la actora y generó la sanción motivo de impugnación.

De la misma manera, es infundado el alegato consistente en que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, porque se le sancionó dos veces por la misma causa.

Lo anterior, porque la falta de motivación y fundamento que alude la actora, la hizo depender del hecho de que se le sancionó por cuestiones contables que ya habían sido objeto de sanción en el ejercicio fiscal anterior, lo cual, según se advierte de la explicación efectuada en la resolución impugnada, resulta desacertado.

Finalmente, afirma que es ilegal la individualización de la sanción, porque se estimó que había pluralidad de conductas, en lugar de sancionar cada conducta en lo particular.

Esa sola afirmación es inoperante, porque no controvierte los argumentos que al respecto expuso la responsable y que consistieron en señalar que:

1. Las conclusiones 38, 39, 40 y 41 del dictamen consolidado tienen en común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) de la ley electoral aplicable, así como 19.2 del Reglamento respectivo y conforme a dichos numerales, es obligación de los partidos entregar la documentación de sus ingresos y egresos, así como de cumplimentar las solicitudes de aclaración o documentación que les formule la autoridad, pues en caso contrario se hacen acreedores a las sanciones previstas en dichas normas.

2. Las omisiones de presentar la documentación respectiva, se traducen en faltas formales, cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, por lo cual, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, correspondía la imposición de una sola sanción.

Además de que no controvierte la aplicación del criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005, en el cual se apoyó la responsable.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG162/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto de dos mil seis.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FLAVIO GALVÁN RIVERA